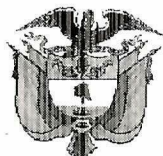


PERTENENCIA

REF. RAD.00010/2022

DEMANDANTE: DORA ALBA GUALTEROS CASTILBLANCO.

DEMANDADOS: AIDE LIBIA CAMELO SEGURA, HILDA NURY CAMELO SEGURA, ERNESTINA CAMELO DE LOPEZ, ARMANDA EDITH CAMELO SEGURA, HENRY CAMELO SEGURA, GLADYS LEONOR CAMELO SEGURA DE LEON, MYRIAN ORLANDA CAMELO SEGURA DE LANCHEROS, NORVEY CAÑON CAMELO, RUTH DARIT GOMEZ SEGURA, SNEIDA GUZMAN SEGURA, y EDGAR EBERTO CAMELO SEGURA Y PERSONAS INDETERMINADAS.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VENECIA CUNDINAMARCA**

Venecia, Cundinamarca, Febrero Nueve (9) de dos mil Veintitrés (2023).

Atendiendo los lineamientos descritos por el artículo 15 del Decreto 2591 de 1.991, se hace previa claridad de que al Despacho se encontraban para fallo las Acciones de tutela radicadas **bajo el No. 00039 y 00052, 00056, 00057 del cursante año 2022, y 00001 de 2023 respectivamente; las cuales tienen carácter preferencia en su trámite.**

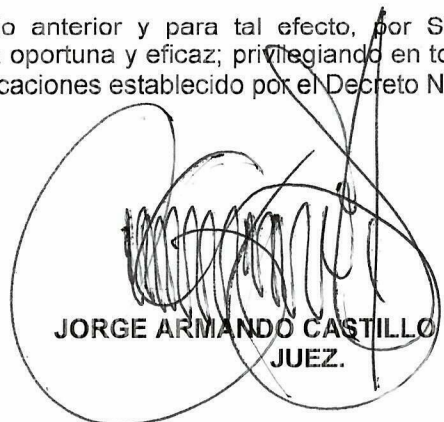
Téngase por aportado el escrito descorriendo traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la apoderada de la demudada ERNESTINA CAMELO DE LOPEZ, y que hace el Doctor HERNAN PAEZ GUTIERREZ en representación de la demandante, señora DORA ALBA GUALTEROS CASTIBLANCO.

Igualmente, y en virtud a que la Doctora SILVIA ISABEL CUBILLOS CHINGATE, en su calidad de Curador Ad-Liten de AIDE LIBIA, HILDA NURY, AMANDA EDITH, HENRY, EDGAR ALBERTO CAMELO SEGURA; GLADYS LEONOR SEGURA DE LEON, MYRIAN ORLANDA CAMELO SEGURA DE LANCHEROS, NORVEY CAÑON CAMELO, RUTH DARIT GOMEZ SEGURA, SNEIDA GUZMAN SEGURA Y PERSONAS INDETERMINADAS, así como de las que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente proceso, ha contestado la demanda en tiempo proponiendo Excepciones Previas, el Despacho, dispone que por Secretaria del mismo, se dé cumplimiento a lo normado para el efecto por el artículo 100, 101-1, y 110 Inciso 2º del Código General del Proceso.

De igual manera y en aplicación del Inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone prorrogar el termino para resolver la instancia, de Seis (6) meses; ello en virtud a que, entre otros aspectos, por razones eminentemente técnicas frente a las fallas continuas, tanto de la energía como del internet en el inmueble donde funciona el despacho judicial, se ha hecho dispendioso el trámite e impulso de los procesos judiciales, existiendo soportes de los tramites efectuados ante dichas fallas, no atribuibles a la judicatura.

En consecuencia, de lo anterior y para tal efecto, por Secretaria del Juzgado procédase de conformidad de manera oportuna y eficaz; privilegiando en todo caso, el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones establecido por el Decreto No. 806 de 2020, en armonía con la Ley 2213 de 2022 vigente.

Notifíquese,


**JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN
JUEZ.**